

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

Ss. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente y la mayoría del Ayuntamiento de esa capital contra una resolución de V. S. anulando el sorteo verificado por aquella corporación para designar los Concejales que deban cesar en sus cargos en la última renovación bienal, con fecha 1.º del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y la mayoría del Ayuntamiento de Málaga contra una resolución del Gobernador de la provincia anulando el sorteo verificado por aquella corporación para designar los Concejales que deban cesar en sus cargos en la última renovación bienal.

Resulta del expediente que seis Concejales recurrieron en alzada ante el Gobernador reclamando contra la validez de la sesión en que se efectuó dicho acto por haberse celebrado fuera de los días señalados para las ordinarias, y sin llenar todos los requisitos que deben observarse en las convocatorias de las extraordinarias, pidiendo igualmente la anulación del sorteo por las informalidades que en el mismo concurrieron.

El Gobernador pidió informe á la Comisión provincial, mas, sin esperar á que lo emitiese y fundado en la urgencia del caso, se reclamó la devolución del expediente, y lo resolvió anu-

lando el sorteo por los defectos de que adolecía, y disponiendo que se verificase de nuevo, con cuya providencia dió ocasion al recurso elevado á V. E.

Observa la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota acerca del asunto que la alzada dirigida al Gobernador abrazaba dos puntos: uno relativo á la nulidad de la sesión del 26 de Marzo, para cuya resolución era necesaria la audiencia de la Comisión provincial, con arreglo al artículo 171 de la ley municipal, sin que la premura del tiempo justifique la falta de dicho requisito, puesto que pudo ser convocada por el Gobernador con toda la urgencia que el caso requería, y el segundo referente á la nulidad del sorteo sobre la cual correspondía entender y resolver á la Comisión provincial, conforme á lo prescrito en el art. 99 de la ley provincial, por formar dicho acto parte integrante de las elecciones, hasta el punto de que prescindiendo de él, no podrían ser convocados los colegios electorales. En su virtud, prosigue la Subsecretaría, ya se trate de la validez de la sesión ó de la del sorteo en la misma celebrado, no ha podido, sin infracción de las disposiciones legales, prescindirse de la Comisión provincial para informar en el primer caso y resolver en el segundo; y propone, en su consecuencia, que se revoque la providencia del Gobernador de Málaga y se pase el recurso fallado á la Comisión provincial para que entienda en el mismo como proceda con arreglo á la ley.

La Sección se ha hecho cargo detenidamente de la cuestión iniciada por los recurrentes y tratada por la Subsecretaría de ese Ministerio acerca de si es el Gobernador ó la Comisión provincial la llamada á conocer y resolver sobre la reclamación contra el sorteo para la designación de los Concejales que habían de cesar en la renovación bienal, y entiende que no es de admitir la opinión de que dicho sorteo forme parte integrante de las elecciones municipales, sino que es independiente por completo de ellas y de todas sus operaciones, y constituye un mero acto de organización de los Ayuntamientos relativo al tiempo que los individuos que lo componen han de seguir formando parte de los mismos, puesto que no tiene más objeto que el de designar previamente los Concejales que han de salir de las expresadas corporaciones

en virtud de dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la ley municipal, en el caso especial de que por haber sido elegidos algunos ó todos en igual fecha, no sea posible señalar los más antiguos; pero aun en la hipótesis de que pudiera considerarse el repetido sorteo como acto electoral, la reclamación presentada contra el mismo no sería de la competencia de la Comisión provincial, toda vez que el art. 99 de la ley provincial al atribuirle la resolución de las reclamaciones y protestas con las elecciones municipales lo hace únicamente en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan; y como una y otra disponen taxativamente en qué incidentes y trámites electorales ha de recurrirse en alzada á las Comisiones provinciales, y entre ellos no se halla el del sorteo de que se trata, es evidente que es de la competencia del Gobernador el conocimiento y resolución de la reclamación elevada contra el mismo.

En este supuesto ha pasado la Sección á examinar la providencia dictada por el Gobernador de Málaga, y sin entrar en la cuestión de fondo, ha encontrado dos vicios sustanciales de forma que la invalidan por completo: es el primero haber prescindido para dictarla del informe de la Comisión provincial, con infracción del art. 171 de la ley municipal; y el segundo haber hecho caso omiso en ella de uno de los puntos principales de la alzada que se le dirigió, ó sea el relativo á la validez ó nulidad de la sesión del 26 de Marzo, en que se verificó el sorteo tantas veces repetido.

Ha advertido de paso la Sección que en el acta de dicha sesión no está suficientemente clara la razón que hubo para verificar el sorteo mencionado, y convendría, por tanto, que antes de remitir el Gobernador este expediente á informe de la Comisión provincial uniese al mismo una lista de los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Málaga, así de los que se hallan en ejercicio como de los suspensos, indicando la fecha en que cada uno fué elegido.

Opina, en resumen, la Sección que procede declarar nula la resolución apelada del Gobernador de Málaga, y devolverle el expediente para que lo remita á la Comisión provincial á fin de que le informe con urgencia sobre la validez de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de la capital el 26 de

Marzo último y del sorteo en la misma verificados.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se encarezca á V. S. y á esa Comisión provincial la urgencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del informe que queda transcrito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Federico Muntadas, solicitando declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales del manantial de La Peña (Monasterio de Piedra) que brotan en terrenos de su propiedad en esa provincia:

Resultando que en dicho expediente constan presentados todos los documentos que para esta clase de pretensiones previene el art. 6.º del actual reglamento de baños:

Y considerando que el dueño del balneario dispone de medios suficientes con que poder proporcionar cómodo alojamiento á los enfermos;

El Rey (q. D. g.), conformándose con el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se declaren de utilidad pública las aguas bicarbonatadas cálcicas frías, variedad ferruginosa del manantial de La Peña, que emergen en propiedad de D. Federico Muntadas, autorizándose desde luego la apertura del establecimiento al servicio del público dentro de la temporada oficial, que dará principio en 15 de Mayo para terminar en igual día de Octubre.

2.º Que el propietario de las expresadas aguas proceda á la ejecución de las obras indispensables para el perfeccionamiento del captado de aquellas, recogiendo al efecto las que brotan por diversos puntos, cuidando de no

hacer desmontes ni nuevos alumbramientos que, de ser innecesarios, pudieran comprometer la existencia del manantial de que se trata, y levantando un muro que proteja la fuente, la que habrá de cubrirse además con un kiosco, ó mejor galería, que resguarde á los enfermos de inesperados cambios atmosféricos.

Y 3.º Que en el balneario de La Peña se establezca una instalacion balnearia tan completa como lo exigen las ventajosas condiciones de la localidad, se hagan plantaciones de árboles que proporcionen sombra bastante á evitar á la concurrencia la molestia que produce la accion directa del sol, y se mejoren, por último, los caminos que enlazan á aquel establecimiento con el Monasterio de Piedra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario, y con el fin de se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En todos los pueblos regidos por instituciones monárquicas se ha considerado siempre como prerogativa de la Corona la facultad de conceder honores y títulos nobiliarios, ya para recompensar servicios eminentes, estimulando así la aspiracion á tan altos empeños, ya para transmitir á la posteridad el recuerdo de grandes acciones. El goce de estas mercedes se ajustó en España, desde los tiempos más remotos, á condiciones determinadas en los decretos de concesion, sin más limitaciones que las prescritas despues de la ley 21, tít. 1.º, libro 6.º, de la Novísima Recopilacion.

Poco se habia estatuido sobre esta materia hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en el cual, por virtud del establecimiento del impuesto especial sobre grandezas y títulos, razones de carácter meramente fiscal añadieron uno nuevo á los casos de caducidad consignados en las antiguas leyes.

Los preceptos formulados por dicho Real decreto y por el de 1.º de Octubre de 1858 fueron más tarde suavizados por las disposiciones del 4 de Diciembre de 1864, que autorizó la rehabilitacion de los títulos caducados, limitando, sin embargo, la facultad, reconocida en principio á la Corona, por supuestos derechos que parecen reminiscencia de los dimanados de la antigua legislacion vincular.

Posteriormente otro Real decreto, el de 13 de Junio de 1879, inspirándose á no dudarlo en el laudable propósito de poner coto á la facilidad excesiva con que á favor de perjudicial benevolencia se prodigaron grandezas y títulos del reino, estableció tan estrictas y rígidas disposiciones, que respecto de su creacion, sobre afectar indirectamente á una ley, se dió sin quererlo en el extremo opuesto de restringir el ejercicio de la régia prerogativa.

Y por lo concerniente á la rehabilitacion, olvidó en su artículo 5.º la índole puramente graciable de este género de concesiones; pues al determinar que se entendiera si perjuicio de tercero, lastimó el principio inconcuso de que por la supresion de una digni-

dad nobiliaria pierden su derecho á ella todos los individuos comprendidos en sus llamamientos, sin que ninguno pueda reclamarla con fundamento legal.

Ahora bien; si la rehabilitacion en cuanto es verdadera merced no puede ser coarctada por nadie; si en cuanto significa conveniencia social de no borrar dictados ilustres, recuerdo de glorias pasadas, debe estar fuera del alcance de supuestos derechos ya extinguidos por la declaracion de caducidad, bastará que al acordarla se otorgue á persona digna, perteneciente á la familia del concesionario del título; reservándose al Monarca la facultad de designar dicha persona dentro de los límites del parentesco de consanguinidad.

Y por otra parte, la consideracion de que la grandeza de España lleva hoy anejos derechos de carácter político y elevada representacion justificará por sí sola esta potestad electiva, por cuanto tiende á precaver el peligro de que al amparo de la gracia Real pueda recaer unida á un título, y con ella la representacion y derechos indicados, en individuo poco acreedor á merecerlos.

A corregir, pues, lo que la razon y la experiencia hayan hecho ver en esta materia como demasiado severo, restrictivo ó defectuoso, se encaminan las presentes disposiciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesion de grandezas de España y de títulos del reino se hará por relevantes méritos y servicios no premiados antes, y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 2.º Cuando por atendibles razones convenga acordar la rehabilitacion de un título caducado y suprimido, podrá concederse libremente á cualquiera de los individuos que justificaren estar comprendidos en los llamamientos del decreto de creacion, y á falta de este en los de la sucesion regular.

Art. 3.º La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado será necesariamente oida en los expedientes de rehabilitacion de títulos, é informará sobre la conveniencia ó inconveniencia de dicha gracia y sobre si el individuo ó los individuos que la solicitaren se hallan ó no comprendidos en los llamamientos del título ó títulos de que se trate.

Art. 4.º Contra la rehabilitacion de un título, acordada con arreglo á los dos artículos anteriores, no procederá recurso alguno.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Vicente Romero y Giron.

(Gaceta del 13 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES.

TAREAS.

CONVOCATORIA.

Vacante la plaza de Ayudante de Teneduría de libros en este Consejo, que deberá proveerse en persona que reúna los conocimientos necesarios para el buen desempeño de su cometido, y autorizado por Real orden fecha 21 de Mayo último, se convoca á todos los Capitanes de las diferentes armas é institutos del ejército y sus asimilados del de Administracion militar que sin nota alguna desfavorable aspiren á ocupar dicha plaza, á cuyo fin deberán solicitarlo por el conducto de ordenanza en el término de un mes, contado desde esta fecha, esperando que los Capitanes generales de los discritos y Directores generales de las armas de que dependan, se servirán cursar las solicitudes á esta Presidencia, acompañadas de los documentos que necesitaran para acreditar sus especiales conocimientos y méritos de toda clase que no conste en sus hojas de servicio, que dichas autoridades se servirán unir con su informe para que una vez admitidos al concurso se les autorice á presentarse en Madrid el dia 31 de Julio próximo, que darán principio los ejercicios de oposicion con arreglo al siguiente

PROGRAMA.

Primer ejercicio;

Exámen por escrito de teneduría de libros por partida doble, desarrollando con cuantos libros y notas sean necesarios los ejemplos que prácticamente se propongan sobre cambios, compras, operaciones, cuentas corrientes con interés y arbitrajes.

Segundo ejercicio:

Exámen oral de las teorías de contabilidad general, teneduría de libros y aritmética mercantil, cambios y arbitrajes con la extension que tratan estas materias los autores Edmund, Desgranges, Deplanque, Castaños y Wolki.

Madrid 8 de Junio de 1883.—El Teniente general, Presidente, Mendieta.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Sesion del dia 1.º de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SORIANO.

Diputados asistentes: Sres. Alvear, Aparicio, Cuevas (D. R.), García Macho, García Obregon, García Soto, Gonzalez Trevilla, Herran, Ibarra, Iñástegui, Lanuza, Muñoz, Oria, Pombo, Sainz Trápaga, Fernandez Hontoria y Soriano.

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Continúa la discusion del presupuesto.

Sin discusion se aprueban las siguientes consignaciones:

RELACION NÚMERO 28.

Sueldo del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia. 2.000

RELACION NÚMERO 29.

Para el sostenimiento de los dementes en los manicomios 8.000
Subvencion al hospital municipal 13.750
21.750

RELACION NÚMERO 30.

Subvencion á la casa municipal de Misericordia 26.250

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

BENEFICENCIA.—DEMENTES,

Circular.

Esta corporacion, en el deseo de facilitar la formacion de expedientes sobre ingreso en el manicomio de Valladolid, por cuenta de la provincia, de los dementes pobres naturales de ella, ha dispuesto que en lo sucesivo se formen los mismos expedientes con los documentos que se expresan á continuacion, á saber:

1.º Instancia del caso y decreto que en ella recaiga, ó disposicion dictada de oficio por el Alcalde del término en que el demente resida.

2.º Certificacion facultativa sobre la enajenacion del enfermo, expresándose en ella la clase de demencia de este, causa probable de la enfermedad, tiempo invertido en procurar su curacion, inclinaciones del demente y las demás circunstancias necesarias para que resulte acertado el diagnóstico.

3.º Informacion testifical de tres vecinos mayores de edad y de probidad y honradez, confirmando la demencia y la pobreza del enfermo y su familia, con el oportuno informe del Regidor Síndico.

4.º Certificacion expedida, con referencia á los libros del amillaramiento, por el Secretario del Municipio, expresando cuál sea la riqueza imponible del enfermo y su familia, ó en su caso que carecen de bienes uno y otra.

5.º Certificacion de la partida baptismal del demente.

Instruido en esta forma el expediente, será remitido sin pérdida de momento á esta corporacion, reteniéndose al enfermo en el término municipal de su residencia hasta que el Alcalde reciba la orden y las instrucciones para el traslado del demente al manicomio.

La Diputacion espera del celo de todos los Alcaldes que observarán y cumplirán puntual y exactamente lo que se les encarga, sin dar lugar á apercibimientos de ningun género; en la inteligencia de que serán ellos responsables de los gastos y perjuicios que se ocasionen por falta de cumplimiento de estas prevenciones.

Santander 15 de Junio de 1883.—El Presidente, Fulgencio Soriano.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

RELACION NÚMERO 31.

CASA DE EXPÓSITOS.

Para la manutencion diaria de los dependientes que disfrutan de este beneficio, así como para los gastos de los utensilios, víveres y combustibles necesarios	3.500	
Para la compra de medicinas y efectos de botica	100	
Para compra y reposicion de las ropas.	1.000	
Para utensilios de cocina.	40	
	<hr/>	
	6.640	
	<hr/>	
Retribucion á cuatro hermanas de la Caridad á razon de 120 pesetas una	480	
Idem de 10 amas de lactancia internas á razon de 264 pesetas una.	2.640	
Idem de 240 id. externas á razon de 144 pesetas que lactan niños de 1.ª edad	34.560	
Idem de 113 id. á razon de 108 pesetas una que lactan niños de 2.ª edad.	12.204	
Idem de 150 id. á razon de 72 pesetas una que lactan niños de 3.ª edad.	10.800	23.004
	<hr/>	
Idem para gratificac'on por la enseñanza de niños expósitos.	1.500	»
Idem á los padres de niños gemelos.	1.500	»
	<hr/>	
	63 684	»
Para pago de honorarios del Capellan.	550	»
Idem al cura por bautizar.	275	» 825
	<hr/>	
Por gastos de enterramiento y conservacion del edificio.	125	»
Para pago de tres dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, con sujecion al legado del mismo de 100.000 pesetas en títulos de la deuda del 3 por 100 interior que antes producian 3.000 pesetas, pero que hoy reducido dicho interés al 1 por 100 no produce más que 1.000 pesetas al año, que son las que se distribuyen en los tres dotes de la expresada fundacion al respecto de 333 pesetas 33 céntimos cada dote.	1.000	»
	<hr/>	
	72.274	»

RELACION NÚMERO 36.

Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y deban satisfacerse de fondos provinciales ó sean de interés para la provincia. 25.000

Leida la relacion núm. 39, el señor Trápaga y otros Sres. Diputados manifiestan el propósito de presentar varias enmiendas á ella que aun no tienen redactadas.

En su virtud se pone á discusion la relacion núm. 41, manifestando el señor Presidente que se han presentado varias enmiendas, de las cuales pone á votacion en primer lugar una que dice así:

«Considerando que en las oficinas de esta Exema. Diputacion no existen datos oficiales para apreciar las necesidades ni los recursos con que cuentan los hospitales establecidos en varios pueblos de la provincia; y, considerando que para resolver con acierto tan importante asunto, y en armonía con los escasos medios de que dispone esta corporacion, son imprescindibles aquellos antecedentes, el Diputado que suscribe se permite someter á la aprobacion de V. E. la siguiente enmienda:

1.ª La Exema. Diputacion, antes de consignar en su presupuesto cantidad alguna con destino á hospitales, oirá el parecer de la Junta provincial de Beneficencia, el de los fundadores ó patronos de aquellos establecimientos, el de los Alcaldes, Jueces municipales y Junta de cada localidad para donde la subvencion se solicite.

2.ª Se nombra una comision especial compuesta de seis Diputados, uno por cada distrito en que se halla dividida la provincia, que se encargará de reunir con urgencia los datos precisos para conocer las necesidades y recursos de cada establecimiento.

3.ª La comision especial en la reunion semestral de Noviembre próximo propondrá V. E. las cantidades que debe destinarse á cada uno de los hospitales, pagándolas despues de aprobadas, con cargo al capítulo de imprevistos.

4.ª La misma comision, oyendo el parecer de la Junta provincial de Instruccion pública, el del Sr. Director

del Instituto de Santander, el de las Juntas locales y el de los Ayuntamientos donde existan establecimientos de 2.ª enseñanza, propondrá las partidas con que deban ser subvencionados dichos Colegios, con cargo tambien al capítulo de imprevistos.

Salon de sesiones 19 de Mayo de 1883.—Andrés Lanuza.—F. Muñoz.»

Tomada en consideracion, la defienden los Sres. Lanuza, García Obregon y Oria, observando que en ella, lejos de evitarse subvenciones justas y procedentes, se evita que se mermen estas subvenciones con otras que no deben acordarse y se consigue que la Diputacion proceda en el asunto con completo conocimiento de causa.

Los señores García Macho, Ibarra y Trevilla impugnan la enmienda observando que ya los Sres. Diputados tienen en debido conocimiento de causa para acordar sobre subvenciones; que no hay razon para aplazar la resolucion del asunto; que la cantidad votada para imprevistos no alcanzará tal vez para las subvenciones que se acuerden y que previéndose ya el gasto de las mismas subvenciones, no procedería nunca atender á él con cargo al capítulo de imprevistos.

Los señores Fernandez Hontoria y Alvear sostienen la conveniencia de que se acuerden desde luego las subvenciones que consideran justas para el Colegio y para el hospital de Torrelavega.

El Sr. Herran pregunta si podrá librarse con cargo al capítulo de imprevistos para el pago de las subvenciones que se acuerden, porque en caso afirmativo votará en favor de la enmienda.

El Sr. Lanuza manifiesta que no tiene inconveniente en que el pago se haga con cargo á otro capítulo del presupuesto ó se establezca uno especial.

El Sr. Muñoz propone que se aumen-

te la consignacion acordada para imprevistos.

El Sr. Presidente observa que lo que proponen los Sres. Lanuza y Muñoz, son enmiendas que no pueden discutirse por no estar presentadas por escrito.

El Sr. Obregon contesta afirmativamente á la pregunta del Sr. Herran.

El Sr. Herran pregunta si la Diputacion está conforme con el parecer del Sr. Obregon.

El Sr. Presidente observa que no procede consultar á la Diputacion sobre el particular.

El Sr. Herran manifiesta que en su virtud y por las dudas que le asisten votará en contra de la enmienda.

La cual queda desestimada por los votos de los Sres. Alvear, Aparicio, Macho, Soto, Trevilla, Herran, Ibarra, Iisástegui, Pombo, Trápaga, Fernandez Hontoria y Sr. Presidente, habiendo votado en favor de ella los Sres. Obregon, Lanuza, Oria y Muñoz.

Se da cuenta de otra enmienda al mismo capítulo, de los Sres. Ibarra, Macho, Iisástegui, Aparicio y Soto pidiendo la consignacion de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el hospital de Reinosa	1 000
Para el Instituto del mismo	2 500
Para el hospital de Laredo	2 000
Para el de Potes.	500
Para el de Madernia.	1 000
Para las Siervas de María	1 000
Para el hospital de Castro.	1 000

Tomada en consideracion, la impugnan los Sres. Oria y Lanuza, por creer que la Diputacion no debe atender á subvenciones como las de que trata, entre otras razones por la de no constar ni la necesidad de ellas ni la extension de los beneficios que reportan las instituciones para que se piden.

Los Sres. Macho é Ibarra defienden la enmienda sosteniendo la conveniencia y la utilidad de las subvenciones y la necesidad que de ellas tienen los establecimientos para los cuales se piden.

Queda aprobada la subvencion de 1.000 pesetas para el hospital de Reinosa por los votos de los Sres. Alvear, Aparicio, Macho, Soto, Trevilla, Her-

ran, Ibarra, Iisástegui, Pombo, Trápaga, Fernandez Hontoria y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Obregon, Lanuza, Oria y Muñoz.

Se aprueba tambien la de 2.500 pesetas para el Instituto de Reinosa, por los votos de los Sres. Alvear, Aparicio, Macho, Obregon, Trevilla, Soto, Herran, Ibarra, Iisástegui, Muñoz, Pombo, Trápaga, Fernandez Hontoria y Sr. Presidente, contra los de los señores Oria y Lanuza.

Los Sres. Obregon y Muñoz exponen que han votado en favor de la subvencion en el supuesto de que lo que se acuerde respecto de ellas se acordará respecto á las que han pedido otros Sres. Diputados.

Se aprueban las otras subvenciones propuestas en la enmienda que se discute, por los votos de los mismos señores que aprobaron la del Instituto de Reinosa, votando en contra los señores Oria y Lanuza.

Se da cuenta de una enmienda de los Sres. Fernandez Hontoria, Muñoz y Obregon pidiendo la consignacion de 2.500 pesetas como subvencion al Colegio de 2.ª enseñanza de Torrelavega y de 1.000 pesetas para el hospital de la misma villa.

Apoiada por el Sr. Fernandez Hontoria, se aprueba por los votos de los señores que aprobaron la consignacion del Instituto de Reinosa, votando en contra los Sres. Oria y Lanuza.

Se pone á discusion una proposicion presentada por el Sr. Pombo en sesiones anteriores pidiendo una subvencion de 2.000 pesetas para el convento de religiosas dedicadas á la enseñanza en el pueblo de Villaverde de Pontones.

Apoiada por el Sr. Pombo, se aprueba por los votos de los Sres. Obregon, Herran, Iisástegui, Muñoz, Oria, Pombo, Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Aparicio, Macho, Soto, Trevilla, Ibarra y Lanuza.

Se pone á discusion una proposicion presentada en una de las sesiones anteriores por el Sr. Obregon, pidiendo una subvencion de 2.500 pesetas para el Colegio de las Escuelas piás de Villacarriedo.

El Sr. Obregon la apoya, impugnándola los Sres. Macho y Trevilla. Y se levanta la sesion.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

Relacion de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en los partidos judiciales correspondientes á esta provincia y que han de ejercer durante el bienio que ha de empezar á correr el 1.º de Agosto próximo.

PUEBLOS.	NOMBRES.
<i>Castro-Urdiales.</i>	
Castro-Urdiales.	D. Antonio San Juan de Santa Cruz.
Guriezo.	Tomás San Martín Gutierrez.
Villaverde de Trucios.	Agustin Alejo Zornoza y Helguera.
<i>Santoña.</i>	
Argoños.	D. José Parlacia Cereceda.
Arnuero.	Meliton Zorrilla Perez.
Bárcena de Cicero.	Policarpo Pando Villota.
Bareyo.	Francisco Marco Ruiz.
Escalante.	Miguel Cagigas Castanedo.
Entrambasaguas.	Fernando Serna Arronte.
Hazas en Cesto.	Julian Abad y Rodriguez.
Medio Cudeyo.	Juan José Pelayo Gorven.
Marina de Cudeyo.	José Bedia Diez.
Meruelo.	Santiago Gutierrez Lagüera.
Miera.	Branlio de la Mier.
Penagos.	Hipólito Cayon Martinez.
Rivamontan al Monte.	Eduardo Regato Toca.
Rivamontan al Mar.	Vicente Urrutia Inda.

Riotuerto. D. Isidro Arnaiz Cagigal.
 Noja. Gaspar Perez Gomez.
 Liérganes. Gregorio Fernandez Perojo.
 Santaña. Joaquín Arredondo Quintana.
 Solórzano. Joaquín Fernandez Peña.

Laredo.

Ampuero D. Juan Carredano Ruiz.
 Colindres Pedro Bengochea Quintana.
 Laredo. Pedro Gereda y Gereda.
 Liendo Tomás Avendaño Portilla.
 Limpias Leonardo del Rivero Uribe.
 Voto Gregorio Somarriva Gonzalez.

Potes.

Cabezón de Liébana. D. Juan A. Mayor de Parra.
 Camaleño. Vicente Rodriguez Alonso.
 Cillorigo. Celestino Arenal Cortines.
 Pesaguero. Juan M. Lamadrid Lombraña.
 Potes. Juan Linares Argüelles.
 Tresviso. Mateo Campo Campillo.
 Vega de Liébana. Gabriel Diez Lama.

Ramales.

Arredondo. D.
 Ramales. Julian Abascal y Campo.
 Rasines. Juan Gil y Gil.
 Ruesga José Ochoa Hoyo.
 Soba. Francisco Pastor Zorrilla.

Reinosa.

Reinosa. D. Adolfo de la Peña y Alonso.
 Valderredible. Gregorio Gomez Bocos.
 Hermandad de Campó de Suso. Manuel Gutierrez Teran.
 Campó de Yuso. Vicente Gonzalez Gutierrez.
 Enmedio. Emilio Garcia de los Rios.
 Valdeprado. Juan Jesús Diaz.
 Valdeolea. Severiano Rodriguez Arenas.
 San Miguel de Aguayo. Manuel Fernandez Castañeda.
 Santiurde. Francisco Gonzalez Calderon.
 Las Rozas. Ventura Barrio Gutierrez.
 Pesquera. Angel Garcia Martinez.

Santander.

Santander. D. Arsenio Castanedo y Castanedo.
 Astillero. Justo Tijero Cordero.
 Piélagos. Manuel Pereda Garcia.
 Villaescusa. Pedro Presmanes Sota.
 Camargo. José María Cagigal.
 Santa Cruz de Bezana. Francisco Samaniego Cagigas.

San Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo. D. Manuel Lopez Riva.
 Comillas. Modesto Sanchez Movellan.
 Herrerías. Celestino Gutierrez Sanchez.
 Lamason. Manuel Víctor Perez.
 Peñarrubia. Francisco Bada Conde.
 Rionansa. Antonio Gutierrez del Corral.
 Ruiloba. Manuel Ruiz Sanchez.
 San Vicente de la Barquera. Luciano Gutierrez de Celis.
 Udiás. Francisco Enrique Diaz Garcia.
 Valdáliga.
 Val de San Vicente. Fidel Noriega y Noriega.

Torrelavega.

Anievas. D. Bonifacio Martinez de Céspedes.
 Arenas Felipe Cevallos.
 Bárcena. Luis Ortiz y Ortiz.
 Cártes. Arsenio Gonzalez Campuzano.
 Cieza. Tomás Nuñez Vela
 Los Corrales. Juan Gonzalez Mediavilla.
 Miengo. Juan Pereda Revilla.
 Mollado. César Cortés Villegas.
 Ongayo. Meliton Villegas Hebia.
 Polanco. Antonio Palacios Gomez.
 Reocin. Fernando Gonzalez Lavandero.
 San Felices. Manuel Gonzalez Quijano.
 Santillana. Juan Manuel Jesús Sanchez Tagle.
 Torrelavega. Camilo Marin Matamoros.

Cabuérniga.

Cabezón de la Sal D. Eduardo de la Torre y Gutierrez.
 Los Tojos Indalecio Perez Balbás.

Marcuerras D. José Velez y Velez.
 Polaciones Pedro Antonio Gomez Rada.
 Ruente Vicente Ruiz Quirós.
 Tudanca Tomás Gomez Cosío.
 Valle de Cabuérniga Tomás María de la Vega y Gonzalez.

Villacarriedo.

Villacarriedo. D.
 Selaya Fernando Diego Sainz.
 San Roque. Domingo Alonso Fernandez.
 Vega de Pas
 San Pedro del Romeral
 Luena Francisco Fidel Riancho Gonzalez.
 Corvera
 Santiurde. Joaquin Muñoz Goicochea.
 Villafufre. Martin Diez de Velasco.
 Puente Viego Olegario Quintana Velez.
 Castañeda. Epifanio Gándara Piélago.
 Cayon José Garcia Obregon.
 Saro Manuel Cobo Saro.

Cuya relacion, por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, se inserta en el presente Boletín en cumplimiento de lo pruceptuado en el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.
 Búgos 15 de Junio de 1883.—José María Llinás de Andreu.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
 DE LA
 PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Próximo á terminar el segundo semestre del actual año económico de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres, y con el objeto de no retrasar las operaciones de contabilidad que esta Administracion tiene necesidad de practicar, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan á la misma durante los seis primeros dias del inmediato mes de Julio el certificado respectivo de los ingresos que durante el referido segundo semestre hayan tenido lugar en la Depositaria de su Ayuntamiento, por aprovechamiento forestal y demás productos de propios sobre los que devengue la Hacienda el veinte por ciento; debiendo hacerles presente que al redactar los certificados expresen en los mismos la procedencia del importe de los ingresos por separado de disfrute de montes con los de propios; expresando los individuos á quienes se adjudicaron ó concedieron los productos.

Al avisar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio, debo prevenirles que aunque en los respectivos Municipios no resulte ingreso alguno por expresado concepto del 20 por 100 de propios, no evita esta circunstancia la remision del oportuno certificado, aunque sea negativo, en este caso, pues es documento necesario para justificar el resultado de las cuentas.

Santander 15 de Junio de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar de la Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde de Santander á sus convecinos.

Salud.

Desde 1.º de Julio próximo queda prohibido poner fuera de toda casa-tienda ó mostrador cosas ó efectos que salgan del dintel de la puerta ó del plomo recto y firme de la pared y sobre fachadas. Se prohíbe también la instalacion de toldos ó quitasoles que obren

sobre las fachadas á menor altura, en su total caída con relacion al pavimento de la via pública, de dos metros.

La Guardia municipal, bajo su más estrecha responsabilidad, queda encargada de la exacta ejecucion de las anteriores resoluciones.

Santander 14 de Junio de 1883.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Anievas.

Se halla por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1883 á 84; por igual período se halla el repartimiento de la sal, para que los comprendidos puedan formular en el tiempo designado las reclamaciones que juzguen legales.

Anievas y Junio 12 de 1883.—El Alcalde, Manuel Quevedo.

Ayuntamiento de Reinosa.

La matrícula industrial, repartimiento de la sal y padron de cédulas personales para el año próximo de 1883 á 1884 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los comprendidos en ellos y demás vecinos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente los que se consideren perjudicados.

Reinosa 12 de Junio de 1883.—El Alcalde, Ramon Muñoz de Obeso.

Ayuntamiento de Ruente.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1883 á 84 se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Ruente 12 de Junio de 1883.—Cayetano Conde.